

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION No. Nº - 2 6 4 1 1

FECHA: 2 6 AGO. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante queja interpuesta por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Canalete – Córdoba, se informa a esta Corporación, la presunta tala ilegal de árboles y aprovechamiento de arboles aislados en la Hacienda Caravana, ubicada en el Municipio de Canalete – Córdoba, y administrada por el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, señalado como responsable, razón por la cual se ordenó la práctica de visita, la cual dio por resultado el Informe de Visita N° 014 SSM – 2019, de fecha 08 de Febrero de 2019, informe que posteriormente fue remitido a la oficina Jurídica ambiental de la Corporación por el jefe de División de Calidad a través de nota Interna del día 20 de Febrero de 2019.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 10646 de Marzo 19 de 2019, abrió investigación y se formulan cargos contra el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, por presuntamente haber realizado tala ilegal indiscriminada de sesenta y nueve (69) árboles de especies Hobo (S. mombin), Guasimo (G. Ulmifolia), Mora (M. tinctoria), Roble (T. rosea) Cenicero (P. saman) Camajon (S. apétala) Nipiñipi (S. aucupariun) Guacamayo (A. americana) y especie Palma Amarga (S. mauri), localizada en la Hacienda Caravana, jurisdicción del Municipio de Canalete -Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito.

Que mediante oficio radicado CVS N° 992 de fecha 20 de Marzo de 2019, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 10646 de Marzo 19 de 2019, al señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6 4 1 1

FECHA: 2 6 AGO. 2019

Que la diligencia de notificación del Auto N° 10646 de Marzo 19 de 2019, se llevó a cabo el día 22 de Marzo de 2019.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentado dentro del término legal descargos por parte del señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105.

Que mediante Auto N° 10732 del 10 de Mayo de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, el cual fue notificado el día 20 de Mayo de 2019.

Que revisado el expediente se constató que a través de escrito radicado CVS N° 2976 de fecha recibo 04 de Junio de 2019, fueron presentados dentro del término legal, alegatos por parte del señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA.

“En respuesta a la citación sobre la investigación administrativa ambiental, que se adelanta en mi nombre, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la visita numero 014 – ssm 2019 la cual evidenciaron la tala ilegal de unos árboles los cuales eran un foco de escondite de malhechores y de persona ajenas al predio para el consumo de sustancias alucinógenas y sin descartar un posible atentado contra la integridad física y personal de las personal que viven en cerca de la Riviera del rio, las cuales la familia que viven en dicha vivienda consta de niños menores de edad y más aun colocando en riesgo niñas menores de doce años, así mismo se ha evidenciado que pactan encuentros de personas con actividades sospechosas, las personas de la organización como se hacen llamar citan a personas de la región en esos puntos limítrofes al rio canaleta cerca de la vivienda, por estas y más razones me vi en la penosa actividad de la tala de dichos arboles sin la solicitud o permiso por parte de ustedes, no estoy evadiendo mi responsabilidad como ciudadano infractor de una ley, en estos momentos estoy es valiendo mi derecho de protección de la integridad de unas personas que puedan ser parte de vandalismo. Por tal razón me acojo a lo mencionado en el AUTO N° 10646 en el artículo segundo inciso siete debido a que cuento con la disposición de reponer y lo tengo contemplado en la reforestación con arboles nativos de la región roble, santa cruz, campano negro, campano de bleado, cedro, caobo, mora, flor y santo, oregero, ceiba colora. Bosques que se hacen en HDA BELEN cada año y son trasladados a los puntos de mayor ausencia de vegetación.”

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6 4 1 1

FECHA: 26 ABO. 2019

Respecto de los argumentos presentados por el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, es preciso indicar que el Decreto 1'076 en su artículo 2.2.1.1.9.1. Indica lo siguiente: "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.9.2. Menciona: "Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que para este caso particular y concreto, se talaron un número significativo de arboles sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental CAR –CVS, como da cuenta el Informe de Visita N° 014 – SSM – 2019, y como así lo reconoce el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, en su escrito de descargos donde manifestó: "(...) Por estas y más razones me vi en la penosa actividad de la tala de dichos arboles sin la solicitud o permiso por parte de ustedes(...)" (folio 13), muy a pesar de relacionar su actuar a situaciones de alteración de orden público en zona donde se realizó la tala ilegal de arboles, ello no justifica la tala indiscriminada de sesenta y nueve (69) arboles de varias especies, ni exime al presunto infractor de realizar las respectivas solicitudes con miras a obtener el permiso para dicha actividad.

Por lo anterior y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el presunto infractor frente al hecho de querer excusar su actuar por circunstancias y/o condiciones de alteración al orden público de la zona.

Alegatos presentados por el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA.

"(...) En los descargos, presentados el 28 de marzo de 2019, reconocí haber dado la orden para desmontar y cortar unos árboles que hacían parte de una vegetación enmontada y componente arbóreo adyacente a la casa de las mayorías de la finca debido a que era un foco y escondite de malhechores, personas ajenas a la finca que no descartaban cualquier atentado contra la integridad física y personal de las persona trabajadores de la finca y bajo mis responsabilidades, debido a que el municipio está considerado zona de orden público. No es necesario recordarle que el derecho a la vida, la libertad y el derecho a su protección son los principales derechos humanos. Yo como administrador, bajo mi responsabilidad que tengo de garantizar los bienes y patrimonio de la finca, también pesa sobre mí garantizar y proteger la seguridad y la vida de los trabajadores y sus familia. Por ello me acogí a los cargos que se me imputan, reconociendo el hecho, pero al igual manifestando el compromiso

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. N° - 2 6 4 1 1

FECHA: 2 5 A60. 2019

de reforestación con las especies madereras relacionadas en el escrito y que permitieran reponer el posible daño, ordenar la protección de la parte de la ladera y organizar la visibilidad necesaria en la protección de la vivienda (...)

Análisis de la Corporación frente a los alegatos presentados:

En cuanto a los hechos manifestados por el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, en su escrito de alegatos expresa haber generado la tala de árboles en el predio que administra debido a alteraciones de orden público en la zona y en aras de proteger su integridad física y la de sus trabajadores a cargo, efectuó la tala, no óbstate como ya se ha mencionado ello no evade la obligación que tiene de solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso para realizar este tipo de actividades.

Así las cosas, cabe concluir que efectivamente se generó un daño ambiental, por talar productos forestales, hecho que fue reconocido por el investigado en su escrito de descargos y alegatos, donde además declara que se acoge a los cargos formulados por esta Corporación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **№ - 2 6 4 1 1**

FECHA: 26 AGO. 2019

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Q

Handwritten initials or signature.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. ~~Nº~~ - 2 6 4 1 1

FECHA: 26 ABO. 2019

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita N° 014 – SSM – 2019, de 08 de Febrero de 2019. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal indiscriminada de sesenta y nueve (69) árboles de especies Hobo (S. mombin), Guasimo (G. Ulmifolia), Mora (M. tinctoria), Roble (T. rosea) Cenicero (P. saman) Camajon (S. apétala) Nipiñipi (S. aucupariun) Guacamayo (A. americana) y especie Palma Amarga (S. mauri), en la Hacienda Caravana localizada en el Municipio de Canalete - Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito, que su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita N° 014 – SSM – 2019, de 08 de Febrero de 2019.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS.

Handwritten mark

Handwritten mark

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. ~~№~~ - 2 6 4 1 1

FECHA: 26 AGO. 2019

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

“Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el*

cl

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. N° - 2 6 4 1 1

FECHA: 2 6 AGO. 2019

expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

[Firma]

[Firma]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. ^{no} - 2 6 4 1 1

FECHA: 2 6 AGO. 2019

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en párrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución N° 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.

Que según Concepto Técnico ALP 2019 - 519 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita N° 014 – SSM – 2019, de 08 de Febrero de 2019, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y a que el presunto investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente,

2

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6 4 1 1

FECHA: 2 6 AGO. 2019

este despacho no decretó de manera oficiosa período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad de los implicados.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T- 851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Queda claro que la madera talada por el señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, asciende a la suma de sesenta y nueve (69) árboles de especies Hobo (S. mombin), Guasimo (G. Ulmifolia), Mora (M. tinctoria), Roble (T. rosea) Cenicero (P. saman) Camajon (S. apétala) Nipiñipi (S. aucupariun) Guacamayo (A. americana) y especie Palma Amarga (S. mauri), según se informó en la considerandos anteriores, por lo tanto se trata de una tala ilegal.

Que además el presunto infractor como ya se menciona, en escrito de descargos y alegatos, reconoció haber realizado la tala de los arboles, por lo que se entiende como una aceptación de la responsabilidad por los hechos materia de investigación.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019 - 519** del 12 de Julio de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental al señor IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.665.105, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental por la tala indiscriminada de sesenta y nueve (69) arboles sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 519

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR IVÁN ANDRÉS MUÑOZ PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 98.665.103 POR LA TALA INDISCRIMINADA DE SESENTA Y NUEVE ARBOLES DE LAS ESPECIES HOBO (S. mombin) GUASIMO (G. ulmifolia), MORA (M. tinctoria), ROBLE (T. rosea) CENICERO (P. saman), CAMAJON (S. apetala), ÑIPIÑIPI (S. aucupariun), GUACAMAYO (A. americana) Y DE LA ESPECIE PALMA AMARGA (S. mauri), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 014 SSM-2019 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR

Handwritten signature

Handwritten initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6 4 1 1**

FECHA: 26 ABO. 2019

INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

[Handwritten signature]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6 4 1 1**

FECHA: 26 ABO. 2019

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Iván Andrés Muñoz pineda identificado con cedula de ciudadanía No 98.665.103, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Iván Andrés Muñoz pineda identificado con cedula de ciudadanía No 98.665.103, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor Iván Andrés Muñoz pineda identificado con cedula de ciudadanía No 98.665.103, corresponde 25M3 por un valor de Trescientos Sesenta Y Tres Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$363.675,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,00	25	235.000,00
DERECHO PERMISO	2.014,00	25	50.350,00
TASA REFORESTACIÓN	2.014,00	25	50.350,00
TASA DE INV. FORESTAL	1119	25	27.975,00
TOTAL	14.547,00	25	363.675

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la hacienda caravana ubicada en la entrada del Municipio de Canalete departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Handwritten mark

Handwritten mark

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCION No. **2 6 4 1 1**

FECHA: 26 Abo. 2019

(y1)	Ingresos directos	0	\$468.431,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$468.431,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 468.431,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Iván Andrés Muñoz Pineda identificado con cedula de ciudadanía No 98.665.103 por la tala indiscriminada de sesenta y nueve arboles de las especies hobo (S. mombin) guasimo (G. ulmifolia), mora (M. tinctoria), roble (T. rosea) cenicero (P. saman), camajon (S. apetala), ñipiñipi (S. aucupariun), guacamayo (A. americana) y de la especie palma amarga (S. mauri), sin contar con el permiso correspondiente es de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$468.431,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Handwritten marks:
MM
RS

Handwritten mark:
"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **NR - 2 6 4 1 1**

FECHA: 26 AGO. 2019

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área

gmm

RS